

requisitos para acceder a la renovación de la autorización como Centro de Inspección Técnica Vehicular, la cual fue reprogramada mediante Oficio N° 9224-2020-MTC/17.03 notificado el 10 de agosto de 2020;

Que, mediante Acta N° 043-2020-MTC/17.03.01, del 13 de agosto de 2020, desde las 09:06 am hasta las 10:10 am, se realizó la inspección programada en el local ubicado en la Av. Félix B. Cárdenas N°s. 661 y 667, distrito de Santa María, provincia de Huaura y departamento de Lima.;

Que, del análisis de los documentos presentados y la inspección realizada, se verifica que la Empresa cumple con las condiciones para renovar su autorización como Centro de Inspección Técnica Vehicular con una (01) Línea de Inspección Técnica Vehicular de Tipo Mixta;

Que, se ha verificado que sobre la Empresa no recae una declaración de caducidad o nulidad. Asimismo, con fecha 04 de agosto de 2020, se realizó por correo electrónico la consulta a la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías – SUTRAN, respecto de si la empresa CERTIFICACIÓN TÉCNIMOTORS S.R.L., ha sido sancionada con cancelación y/o inhabilitación definitiva para prestar servicios complementarios y dicha sanción haya quedado firme y/o haya agotado la vía administrativa, y si no mantiene impagas sanciones de multa por infracciones al presente Reglamento contenidas en resolución firme o que haya agotado la vía administrativa; consulta que fue atendida con fecha 12 de agosto de 2020, en la que SUTRAN señala que la Empresa no ha sido sancionada con cancelación y/o inhabilitación definitiva para prestar servicios de transporte y/o servicios complementarios, no mantiene impagas sanciones de multa por infracciones al presente Reglamento contenidas en resolución firme, y no tiene sanción firme impuesta de otra índole;

Que, teniendo en cuenta el plazo de cinco (05) años de vigencia de la autorización otorgada a la Empresa mediante Resolución Directoral N° 1956-2015-MTC/15 de fecha 07 de mayo de 2015 y publicada en el diario oficial “El Peruano” el 02 de julio de 2015 y conforme al artículo 41-A del Reglamento, respecto de la vigencia de la autorización dispone lo siguiente: “Las autorizaciones expedidas a las personas naturales o jurídicas para operar como Centros de Inspección Técnica Vehicular - CITV tienen una vigencia de cinco (05) años, pudiendo ser renovables por el mismo período, conforme a lo señalado en el artículo 42 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS”. El inicio de vigencia de la renovación de la autorización deberá entenderse a partir del 04 de julio de 2020;

Que, asimismo, en relación a lo señalado, es importante precisar que el numeral 13 del artículo 66 del TUO de la LPAG, establece que son derechos de los administrados con respecto al procedimiento administrativo, lo siguiente: “A que en caso de renovaciones de autorizaciones, licencias, permisos y similares, se entiendan automáticamente prorrogados en tanto hayan sido solicitados durante la vigencia original, y mientras la autoridad instruye el procedimiento de renovación y notifica la decisión definitiva sobre este expediente”;

Que, de conformidad con el numeral 44.2 del artículo 44 del Reglamento, señala que la modificación o renovación como Centro de Inspección Técnica Vehicular-CITV deberá ser publicada en el diario oficial “El Peruano” y en otro de extensa circulación de cada ámbito territorial;

Que, de acuerdo al Informe N° 520-2020-MTC/17.03.01 elaborado por la Coordinación de Autorizaciones de la Dirección de Circulación Vial de la Dirección General de Autorizaciones en Transportes, se advierte que la documentación presentada por la Empresa ha dado cumplimiento a las disposiciones contenidas en los artículos 37 y 43 del Reglamento y se ha verificado que la Empresa no cuenta con declaración de caducidad, nulidad, o sanción firme impuesta por SUTRAN, por lo que procede emitir el acto administrativo correspondiente;

De conformidad con la Ley N° 27181 - Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, Ley N° 29237 - Ley que crea el Sistema Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares, Decreto Supremo N° 025-2008-MTC que aprueba el Reglamento Nacional de

Inspecciones Técnicas Vehiculares, Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones aprobado por Resolución Ministerial N° 959-2019-MTC/01 y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Renovar a la empresa CERTIFICACIÓN TÉCNIMOTORS S.R.L. con RUC N° 20550635322, la autorización para operar como Centro de Inspección Técnica Vehicular fijo por el plazo de cinco (05) años, otorgada mediante Resolución Directoral N° 1956-2015-MTC/15 de fecha 07 de mayo de 2015 y publicada en el diario oficial “El Peruano” el 02 de julio de 2015, en el local ubicado en la Av. Félix B. Cárdenas N°s. 661 y 667, distrito de Santa María, provincia de Huaura y departamento de Lima, para operar una (01) Línea de Inspección Técnica Vehicular de Tipo Mixta. Debiendo entenderse el inicio de vigencia de la renovación de la autorización a partir del 04 de julio 2020.

**Artículo 2.-** La empresa CERTIFICACIÓN TÉCNIMOTORS S.R.L., bajo responsabilidad, debe presentar a la Dirección de Circulación Vial de la Dirección General de Autorizaciones en Transportes, la renovación de la póliza de seguro de responsabilidad civil contratada, antes del vencimiento de los plazos que se señalan a continuación:

Acto	Fecha máxima de presentación
Primera renovación o contratación de nueva póliza	10 de febrero de 2021
Segunda renovación o contratación de nueva póliza	10 de febrero de 2022
Tercera renovación o contratación de nueva póliza	10 de febrero de 2023
Cuarta renovación o contratación de nueva póliza	10 de febrero de 2024
Quinta renovación o contratación de nueva póliza	10 de febrero de 2025

En caso de que la Empresa autorizada, no cumpla con presentar la renovación o contratación de una nueva póliza al vencimiento de los plazos antes indicados, se procederá conforme a lo establecido en el literal c), artículo 45 del Reglamento, referida a la caducidad de la autorización.

**Artículo 3.-** Disponer que ante el incumplimiento de las obligaciones administrativas por parte de la empresa CERTIFICACIÓN TÉCNIMOTORS S.R.L. a través de su Centro de Inspección Técnica Vehicular, se apliquen las sanciones administrativas establecidas en la Tabla de Infracciones y Sanciones correspondiente.

**Artículo 4.-** Remitir a la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías - SUTRAN, copia de la presente Resolución Directoral para las acciones de control conforme a su competencia.

**Artículo 5.-** Disponer la notificación de la presente Resolución Directoral en el domicilio ubicado en Av. Félix B. Cárdenas N°s. 661 y 667 del distrito de Santa María, Provincia de Huaura y departamento de Lima, domicilio señalado por el administrado en el presente procedimiento.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JANET PATRICIA ARIAS VALDIVIA  
Directora de Circulación Vial  
Dirección General de Autorizaciones en Transportes

1887897-1

**Renuevan a CERTIFICACION TECNIMOTORS S.R.L. la autorización para operar como Entidad Certificadora de Conversión a Gas Licuado de Petróleo - GLP a nivel nacional**

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL  
N° 0178-2020-MTC/17.03**

Lima, 25 de agosto de 2020

## VISTOS:

La solicitud registrada mediante Hoja de Ruta N° E-122638-2020, así como, los demás escritos relacionados con dicha solicitud, presentados por la empresa CERTIFICACION TECNIMOTORS S.R.L., mediante los cuales solicita renovación de la autorización para operar como Entidad Certificadora de Conversiones a Gas Licuado de Petróleo - GLP, a nivel nacional;

## CONSIDERANDO:

Que, el literal a) del artículo 2 de la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre define a la Entidad Complementaria como la Persona natural o jurídica habilitada por la autoridad competente para prestar servicios complementarios al transporte y/o tránsito terrestre. Asimismo, el literal d) del mismo cuerpo legal, define al servicio complementario como la actividad que coadyuva a la realización de las actividades económicas relacionadas con el transporte y tránsito terrestre, relacionada al Sistema de Emisión de Licencias de Conducir y al Sistema Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares, entre otros previstos o que se creen por ley;

Que, el Reglamento Nacional de Vehículos aprobado por Decreto Supremo N° 058-2003-MTC establece en el literal A del artículo 29, el marco normativo que regula la conversión del sistema de combustión de gasolina o diesel a GLP; los requisitos y características técnicas establecidas de conformidad al objeto del Reglamento señalado, están orientadas a la protección y la seguridad de las personas, los usuarios del transporte y del tránsito terrestre, así como, a la protección del medio ambiente y resguardo de la infraestructura vial;

Que, la Directiva N° 005-2007-MTC/15 aprobada mediante Resolución Directoral N° 14540-2007-MTC-15 y elevada al rango de Decreto Supremo mediante artículo 3 del Decreto Supremo N° 022-2009-MTC que regula el "Régimen de Autorización y Funcionamiento de las Entidades Certificadoras de Conversiones a GLP y de los Talleres de Conversión a GLP", (en adelante La Directiva), establece en los subnumerales 5.1 y 5.2 las Condiciones y Requisitos para acceder a una autorización como Entidad Certificadora de Conversiones a GLP;

Que, el acápite 5 de la Directiva señala que la Entidad Certificadora de Conversiones a GLP es la "Persona jurídica autorizada a nivel nacional o regional por la DGTT para inspeccionar físicamente el vehículo convertido a GLP o el vehículo originalmente diseñado para combustión a GLP (vehículo dedicado, bicombustible o dual), certificar e instalar los dispositivos de control de carga que la DGTT disponga al mismo, suministrar la información requerida a la DGTT o a la entidad que ésta designe como Administrador del Sistema de Control de Carga de Gas Licuado de Petróleo-GLP, inspeccionar anualmente a los vehículos con sistema de combustión a GLP, así como realizar la certificación inicial y anual a los talleres de conversión a GLP autorizados por la DGTT (...);"

Que, mediante Resolución Directoral N° 2915-2018-MTC/15 de fecha 09 de julio de 2018 y publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de agosto de 2018, se resolvió autorizar a la empresa "CERTIFICACIÓN TECNIMOTORS S.R.L.", para operar como Entidad Certificadora de Conversiones a Gas Licuado de Petróleo - GLP, por el plazo de dos (02) años, contados a partir del día siguiente de la publicación de la Resolución Directoral en el diario oficial "El Peruano";

Que, mediante solicitud registrada con Hoja de Ruta N° E-122638-2020 del 30 de junio de 2020, el señor Manuel Marcelo Paz Mercedes, identificado con DNI N° 06160061, en calidad de Gerente General de la empresa CERTIFICACION TECNIMOTORS S.R.L. con RUC N° 20550635322 y domicilio en Av. Coronel Parra con el Jr. Jose Olaya, distrito Pilcomayo, provincia Huancayo y departamento Junín, (en adelante, la Empresa), solicita renovación de la autorización para operar como Entidad Certificadora de Conversiones a Gas Licuado de Petróleo - GLP, a nivel nacional;

Que, para la renovación de la autorización ante el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, el

subnumeral 5.9.2 del numeral 5.9 de La Directiva, señala lo siguiente: "(...) la solicitante debe cumplir con lo siguiente: a) Presentar una solicitud con carácter de declaración jurada, indicando que mantienen las condiciones establecidas en los numerales 5.2.3, 5.2.6 y 5.2.7 del acápite 5 de la presente Directiva<sup>1</sup>. b) Solo en caso de variación de cualquiera de las condiciones a que se refiere el literal anterior, desde su última presentación ante la autoridad competente, las personas jurídicas deben acompañar copia simple del documento que acredite el cumplimiento de la condición respectiva;

Que, con Oficio N° 7301-2020-MTC/17.03 notificado el 10 de julio de 2020, se formularon las observaciones pertinentes a la solicitud presentada por la Empresa, requiriéndole la subsanación correspondiente, para la cual se le otorgó un plazo de diez (10) días hábiles;

Que, mediante escrito registrado con Hoja de Ruta N° E-140300-2020 del 22 de julio de 2020, la Empresa presentó diversa documentación con la finalidad de subsanar las observaciones señaladas en el Oficio N° 7301-2020-MTC/17.03;

Que, mediante Oficio N° 7816-2020-MTC/17.03 de fecha 23 de julio de 2020, se realizó consulta a SUTRAN para que informe si la Empresa, mantiene impagos sanciones de multa contenidas en resolución firme o que haya agotado la vía administrativa, o haya sido sancionada con cancelación y/o inhabilitación definitiva para prestar servicios de transporte y/o servicios complementarios y dicha sanción haya quedado firme y/o haya agotado la vía administrativa. Mediante correo electrónico de fecha 27 de julio de 2020, tal como consta en los actuados, absuelven la consulta; señalando que la Empresa no registra sanciones;

Que, teniendo en cuenta el estado de emergencia sanitaria a nivel nacional por el COVID-19<sup>2</sup> y a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 177<sup>3</sup> y el numeral 180.1 del artículo 180<sup>4</sup> del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, mediante Oficio N° 8382-2020-MTC/17.03 notificado el 04 de agosto de 2020, se cursó requerimiento a la Empresa a fin de que acredite el cumplimiento de las condiciones

<sup>1</sup> 5.2.3 Declaración jurada suscrita por el representante legal de la solicitante en el sentido de que su representada no se encuentra incurso en ninguno de los impedimentos indicados en el numeral 5.3 de la presente Directiva.

5.2.6 Registro de firmas de los ingenieros supervisores autorizados para la suscripción de los Certificados de Conformidad de Conversión a GLP, Certificados de Inspección del Vehículo a GLP y Certificados de Inspección de Taller de Conversión a GLP en tres (3) ejemplares, de acuerdo al formato del Anexo IV.

5.2.7 Póliza de seguro de responsabilidad civil profesional, la cual deberá ser contratada de una compañía de seguros establecida legalmente en el país y autorizada por la Superintendencia de Banca de Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, sin perjuicio de otras pólizas que pudiera tener. Dicha póliza debe ser de vigencia anual, renovable automáticamente por periodos similares y durante el plazo que se otorga la autorización a la Entidad Certificadora de Conversiones a GLP. Para el caso de las regiones Lima Metropolitana, Callao y Lima Provincias, el monto de cobertura de la póliza de seguros expresado en Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de tomar o renovar la póliza, debe ser por un equivalente a cien unidades impositivas tributarias (100 UIT), la misma que faculta a la Entidad Certificadora de Conversiones a GLP a operar en las regiones antes citadas y a nivel nacional. Para el caso del resto de regiones del interior del país, el monto de cobertura de dicho seguro, expresado en Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de tomar o renovar la póliza, debe ser por un equivalente a diez unidades impositivas tributarias (10 UIT) por cada región del interior del país en la que la Entidad Certificadora de Conversiones a GLP pretenda operar.

<sup>2</sup> Con Decreto Supremo N° 008-2020-SA publicado en el diario oficial "El Peruano" el 11 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud declara la Emergencia Sanitaria a nivel nacional, por el plazo de noventa (90) días calendario por la existencia del COVID-19 y se dictaron medidas para la prevención y control para evitar su propagación; el mismo que se encuentra prorrogado a partir del 10 de junio de 2020 hasta por un plazo de noventa (90) días calendario, la emergencia sanitaria declarada por Decreto Supremo N° 008-2020-SA, conforme a lo dispuesto por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 020-2020-SA.

<sup>3</sup> Medios de Prueba.

<sup>4</sup> Solicitud de pruebas a los administrados.

para acceder a la renovación de la autorización, para lo cual debía presentar una declaración jurada que exprese el cumplimiento de las Condiciones generales, Recursos humanos y Equipamiento, acompañada de registros fotográficos y filmicos para operar como Entidad Certificadora de Conversiones a GLP;

Que, mediante escrito registrado con Hoja de Ruta N° E-154245-2020 del 08 de agosto de 2020, la Empresa presentó diversa documentación con la finalidad de absolver el requerimiento señalado en el Oficio N° 8382-2020-MTC/17.03;

Que, para efectos de la renovación de la autorización como Entidad Certificadora de Conversiones a GLP, se advierte que La Empresa ha presentado la documentación de conformidad a lo señalado en el subnumeral 5.9.2 de la Directiva, en tal sentido, en observancia del principio de presunción de veracidad señalado en el numeral 1.7 del artículo IV del TUO de la LPAG; se presume que el contenido es veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario y sin perjuicio de controles posteriores;

Que, teniendo en cuenta el plazo de dos (02) años de la autorización como Entidad Certificadora de Conversiones a GLP, otorgado a la Empresa mediante Resolución Directoral N° 2915-2018-MTC/15 de fecha 09 de julio de 2018 y publicada en el diario oficial el Peruano el 12 de agosto de 2018 y conforme a lo dispuesto en el subnumeral 5.9.1 del numeral 5.9 de la Directiva, que señala "La autorización para operar como Entidad Certificadora de Conversiones a GLP tiene una vigencia de dos (02) años, conforme a lo señalado en el artículo 42<sup>5</sup> del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS";

Que, en relación a lo señalado, es importante precisar que el numeral 13 del artículo 66 del TUO de la LPAG, establece que son derechos de los administrados con respecto al procedimiento administrativo, lo siguiente: "A que en caso de renovaciones de autorizaciones, licencias, permisos y similares, se entiendan automáticamente prorrogados en tanto hayan sido solicitados durante la vigencia original, y mientras la autoridad instruye el procedimiento de renovación y notifica la decisión definitiva sobre este expediente";

Que, por otro lado, resaltar que la Empresa presentó una Declaración Jurada de fecha 07 de agosto de 2020 señalando que cumple con las Condiciones generales, Recursos humanos y Equipamiento para operar como Entidad Certificadora de Conversiones a GLP. En ese sentido, se recomienda que se lleve a cabo una fiscalización posterior a fin de comprobar la veracidad de la Declaración Jurada citada;

Que, en virtud de lo establecido en el subnumeral 5.4.2 del numeral 5.4 de la Directiva, la Resolución Directoral que autorice la renovación de la autorización de la Empresa, será publicada en el Diario Oficial "El Peruano";

Que, de acuerdo al Informe N° 0558-2020-MTC/17.03.01 elaborado por la Coordinación de Autorizaciones de CITV y Entidades Complementarias de la Dirección de Circulación Vial de la Dirección General de Autorizaciones en Transportes, se advierte que la documentación presentada, cumple con lo establecido en el subnumeral 5.9.2 de la Directiva, por lo que procede emitir el acto administrativo correspondiente;

De conformidad con la Ley N° 27181 - Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, Decreto Supremo N° 058-2003 que aprueba el Reglamento Nacional de Vehículos, Directiva N° 005-2007-MTC/15 "Régimen de autorización y funcionamiento de las Entidades Certificadoras de Conversiones a GLP y de los Talleres de Conversión a GLP, aprobada mediante Resolución Directoral N° 14540-2007-MTC-15 y elevada al rango de Decreto Supremo mediante el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 022-2009-MTC, Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, su Reglamento de Organización y Funciones aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2018-MTC y la Resolución Ministerial N° 015-2019 MTC/01 y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Renovar a la empresa CERTIFICACION TECNIMOTORS S.R.L. con RUC N° 20550635322, la

autorización para operar como Entidad Certificadora de Conversión a Gas Licuado de Petróleo - GLP a nivel nacional, otorgada mediante Resolución Directoral N° 2915-2018-MTC/15, con una vigencia de dos (02) años, conforme a lo dispuesto en el subnumeral 5.9.1 del numeral 5.9 de Directiva N° 005-2007-MTC/15 "Régimen de autorización y funcionamiento de las Entidades Certificadoras de Conversiones a GLP y de los Talleres de Conversión a GLP, aprobada mediante Resolución Directoral N° 14540-2007-MTC-15 y elevada al rango de Decreto Supremo mediante el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 022-2009-MTC.

**Artículo 2.-** La empresa CERTIFICACION TECNIMOTORS S.R.L. bajo responsabilidad, debe presentar a la Dirección de Circulación Vial de la Dirección General de Autorizaciones en Transportes, la renovación de la póliza de seguro de responsabilidad civil profesional contratada, antes del vencimiento de los plazos que se indica a continuación:

Acto	Fecha máxima de presentación
Primera renovación o contratación de nueva póliza	23 de junio de 2021
Segunda renovación o contratación de nueva póliza	23 de junio de 2022

En caso que la Entidad autorizada, no cumpla con presentar la renovación o contratación de una nueva póliza al vencimiento del plazo ante indicado, se procederá conforme a lo establecido en el subnumeral 5.8.1 del numeral 5 de la Directiva referida a la caducidad de la autorización.

**Artículo 3.-** La empresa CERTIFICACION TECNIMOTORS S.R.L. se encuentra obligada a cumplir los dispositivos mencionados y sujetar su actuación conforme a lo establecido en la Directiva.

**Artículo 4.-** Remítase copia de la presente Resolución Directoral al Registro de Propiedad Vehicular de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP.

**Artículo 5.-** Remitir a la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías - SUTRAN, copia de la presente Resolución Directoral para las acciones de control conforme a su competencia.

**Artículo 6.-** En virtud de lo establecido en el subnumeral 5.4.2 del numeral 5.4 de La Directiva, la presente Resolución Directoral será publicada en el Diario Oficial "El Peruano".

**Artículo 7.-** Disponer la notificación de la presente Resolución Directoral a través del correo electrónico mpazm37@hotmail.com, dirección señalada por el administrado en el presente procedimiento; modalidad de notificación conforme a lo dispuesto en el numeral 20.4 del artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JANET PATRICIA ARIAS VALDIVIA  
Directora de Circulación Vial  
Dirección General de Autorizaciones en Transportes

<sup>5</sup> Artículo 42.- Vigencia indeterminada de los títulos Habilitantes Los títulos habilitantes emitidos tienen vigencia indeterminada, salvo que por ley o decreto legislativo se establezca un plazo determinado de vigencia. Cuando la autoridad compruebe el cambio de las condiciones indispensables para su obtención, previa fiscalización, podrá dejar sin efecto el título habilitante. Excepcionalmente, por decreto supremo, se establece la vigencia determinada de los títulos habilitantes, para lo cual la entidad debe sustentar la necesidad, el interés público a tutelar y otros criterios que se definan de acuerdo a la normativa de calidad regulatoria.